





OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Lango que los Sres. Alcaldes y Secretarios recl-tam los números del Bolzens que correspondan al distrito, dispondrán que se die un ejemplar en el sí-lo de costumbre donde permanecerá hasta el recibo

lio de costumore conne permeneves.

del número sigulente.

Los Becretarios cuidarán de conservar los Bolla-rusz coleccionados ordenadamento para su encua-dernacion que deberá verificarse esda eño.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Es suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y (5 pesetas al año, nacadas al solicitar la auscricion

Númerou aueltos 25 céptimos de posete

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean à instancia de parte no pobro, se insorte-ran oficialmente; asimismo cualquier asaucio coccorniente al servicio nacional, que dimane de las mismes, lo de interés particular prévio el paga ade-lantado de 20 centimos de peseta, por en la linea de

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del dia 11 de Octubre.) PRRSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real-Familia continúan sin novedad en su importante salud.

> (Gaceta del dia 25 de Septiembre.) EXPOSICION.

SEÑORA: Días hace que el Circulo Mercantil de esta Corte, que representa a clases muy laboriosas, solicitó del Gobierno de V. M. que declarase flesta nacional el dia en que se descubrió al Nuevo Mundo. Desde luego acogió el Gobierno con simpatia tan plausible idea; pero antes de poneria en practica, consideró oportuno indagar el parecer de todas las naciones americanas, asi como el de Italia, patria de Colón, para ver si, de común acuerdo, podia revestir aquel homenaje mayor importancia. Casi todos los Gobiernos de América so han adherido ya á la idea en princípio, así el de los Estados Unidos como los de las Repúblicas hispano americanas, con cortas excepciones, tal vez hijas de pasujeras circunstancias, que no han de impedir probablemente una unanime resolucion, y, por su parte, el Gobierno de S. M. el Rey de Italia también ha acegido la invitación del de V. M. del modo más cordial y satisfactorio. No titubea, pues, ya el Ministro que suscribe en proponer à V. M. que, la mismo en la Peninsula que en las provincias ultramarinas, se celebre como fiesta nacional el próximo 12 de Octubre, en atanción al Centanorio del descubrimiento de América, y sin perjuicio de que la Corona con las Cortes puedan declararia perpetua después. Fundado en las precedou-

tes consideraciones, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Septiembre de 1892. -SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

BRAL DEGRETO.

En vista de las razones expuestas por el Presidente de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hije el Rey D; Alfonso XIII; y como Rolno Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo único. Se declara dia de fiesta nacional el 12 de Octubre del presente año, an que se celebra el aniversario del descubrimiento de

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil ochocientes neventa y des .-- MARIA CRIS-TINA .- El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.*

Circular

Habiendo desaparecido del pue-blo de Trobojo del Camino la esposa de José Arias Cosero, vecino de Fon-sagrada, provincia de Lugo, el dia 6 del actual, encargo à la Guardia civil y demás autoridades dependientes do la mia, la busca y captura de la referida mujer, y caso de ser habida será conducida a este

Leon 8 de Octubre de 1892.

El Gobarnador mirrino. Antonio Villarino.

SECCION DE POMENTO.

Minas.

Resultando de la certificación expedida en 22 del actual por la Administracion de Contribuciones de esta provincia hallarse al corriente en el pago del canon por superficie la mina de hulla y otros, de 51 pertenencias, flamada San Rafael, ex-

pediente núm. 2.910, en término de La Vid, Ayuntumiento de La Pola de Gordon, por providencia fecha do hoy he acordado admitir á sa dueño D. Mignel Mallo Lopez la renuncia aue de la misma ha presentado, y declarar franco y registrable el terrono correspondiente, conforme à le dispueste en el art. 2.º del Real decrete de 1.º de Agosto de 1880.

Lo que se publica en este periodico oficial à les efectes del misme Real docreto.

Leon 24 Satiembre de 1892.

El Gohernster José Wovillo.

Dispussta la creacion de 140 plazas de Sobreguardas, por Real or-den de 20 de Setiembre próximo pasado, cuyos nombramientos han de hacerse prefiriendo á los Caputaces cosantes con buenas notas y il los aspirantes que fueron aprobados para Capataces; y habiendo de nom-brarse diez Sobreguardas en esta provincia, tres de cuyos nombramientos recuerán en Capatacos cesantes, y debiendo presentar en el termino de un mes los individuos que fueron aprobados y aspiren á ocupar una de las siete plazas de Sobreguardas en la Jefatura de Montes la correspondiente solicitud, acompañada de la partida de bautismo, cédula personal, certifica-cion de aprobacion en el exámen, otra de haber cumplido con la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, o la licencia si la tuvieren, y un certificado librado por el Maestro de Instruccion primaria en justificacion de que sus hijos menores reciben educacion escolar, para que en vista de estos documentos y do las informaciones opertunas puçda la Jefatura de Montes de esta provincia usar de las facultades que le confiere la mencionada Real disposicion on su art. 3.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue à conocimiento de los juteresudos que descen acogerse á esta Real disposicion.

Leon 7 de Octubre de 1892.

R) Cohernador interior. Antonio Villavino.

(Gaceta del dia 6 de Octubro.) MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden-circular.

El Consejo de Estado en pleno ha emitido el siguiente dictamen en el expediento promovido por Jaime Muxart y Copara, recluta del reemplazo de 1888 por el alistamiento de Gracia, de esa capital:

«El Consejo ha examinado el expediente promovido con motivo de la instancia en que Jaime Muxart y Capará, recluta del reemplazo de 1888 por el cupo de Gracia (Barcelona), colocado en enbeza de lista y en espectación de embarque, solicita que se le conceden los beneficios de la ley de indulto de 22 de Julio de 1891.

Resulta que en instancia fecha 3 de Octubre de dicho año, el referido mozo expuso que, como recluta del reemplazo y cupo antedichos, colocado on cabeza de lista con el mimero 4 en el alistamiento de 1889. so halinba pendiente de embarque para servir en el Ejército de Ultramar y se consideraba comprendido en los beneficios de la expresada ley, por lo cual, y porque si bien habia faltado à los apteriores llamamientos, se presentó voluntariamente à cumplir el servicio militar, impetraha el indulto del Gobierno de S. M.

La Comisión provincial, en 1.º de Diciembro siguiente, informé que no procedia acceder á lo solicitado por el recurrente, porque contundo veintidos años y no habiendo concurrido á ninguno de los anteriores llamamientos, incurrió en la penalidad que establece el art. 30 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, y no le es aplicable la de indulto, dada tan solo en lavor de prófugos y desertores.

Mas la Sección 4.º de la Dirección general de Administración local entiende que, aunque realmente no se trata de un prófugo, pudiéra considerarse al citado mozo comprendido en tal denominación, pues el resultado práctico es el mismo cuando se falta al alistamiento y cuando no se acude al servicio desoués de la declaración de soldados, y porque la gracia de indulto no debe restringirse, teniendo en cuenta los principios de equidad y magnanimidad que informan la ley de 22 de Julio de 1891.

Vistos los articulos 30, 87 y 89 de la ley de 11 de Julio de 1885 y la ley de 22 de Julio de 1891:

Considerando que aunque igunimente faltan à sus deberes los mozos que no se presentan al acto de la clasificación de soldados que los que dejan de inscribirse en un alistamiento para el reemplazo del Ejército, la ley no los confunde, pues sólo liama prófugos á los primeros:

Considerando que los prófugos propiamente dichos son destinados, sin tomar parte en los sorteos, á servir en Ultramar por dos años más de los señaledos para los mozos incloidos en el sorteo, que hayan de nutrir aquellos Ejérodos, con pérdida de todo derecho à redimirse o sustituírse, y á las exclusiones y excepciones que en otro caso les hubiera podido correspondes, sustituyendo à los últimos de su zona à quienes les hubiere esbido en suerte ir à Ultramar, en tanto que los que faltan al alistamiento del año de su reemplazo ó al siguiente, son colocados en cabeza de lista non ios primeros números del sorteo, en el que no toman parte, sin perjuicio de lan penns en que puedan incurrir, si hubieran procurado su omisión con fraude é eugaño:

Considerando que, además de las indicadas diferencias que entre unos y otros mozos ofrece el examen con parativo de los citados artículos 30, 87 y 89, existe la de que el mozo colocado en cabeza de lista incurre inso facto de su felta, y por ministerio de la ley, en la penalidad que establecen las disposiciones legales, en tanto que los que faltan á la declaración de soldados o algún otro acto del reemplazo después de alistados no lucurren en responsabilidad hasta que, previa la tramitación del oportuno expediente en que se les oye, se les declara profugos; de lo cual se deduce que son muy distintes las dos situaciones de que se trata, y que acaso: merese más rigor el que incurre en la sanción del art. 30 por su contumacia y por la rebeldía reiterada que opone à los preceptos de la ley:

Considerando que la de 22 de Julio del año proximo pasado, al conceder indulto à les pròfugos y desertores, no pudo monos de emplear la frase «pròfugos» en el concepto que la atribuye la de Reclutamiente y recunitazo del Ejército, puesto que no fué ni podia ser su objeto variar ni modificar los relacionados articulos:

Considerando que, aparte de que la lev de 22 de Julio de 1891 debe aplicarse estrictamente á los casos y en la forma que le misma determina, impide hacer extensivo el indulto à les mozes cabeza de lista la consideración del perjuicio que se irrogaría á los que, habiendo cumplido con sus deberos, hubieran de cubrir sus plazas á fin de quo quedase completo el contingente, o al Estado que perderia tadtos sbldados de dificil y costoso reemplazo, cual i lo son los destinados à Ultramar, cuantos fuesen los indultados, tentendo que recurrir à pagar voluntarios o recargar los cupos de años in mediatos:

Considerando no es lícito otorgar gracias y bonofioles á unee, sompre que de tal otorgamiento se siga perjuicio á tercera persoan ó al Estado, y que, sobre todo, se venga á nonceder la excapción de un servicio á los que eludieron el cumplimiento de una ley en perjuicio de los que se sometieron á sus preceptos:

Considerando que el objeto del ineulto concedido por la referida ley de 22 de Julio de 1891, es únicamente ei de perdouar las penas ó recargos en que hayan incorrido los prófugos y desertores, no el de librar del servicio militar, como resultoria si se conceniese á los colocados en cabeza de lista, puesto que su castigo consiste en la forma en que han de prestar dicho servicio;

Opina el Consejo que no proceda acceder á la solicitud del mozo Jainie Muxort y Canará, y que la resolación que adopte V. E. debe servir de regla general en casos análogos.

Y habiendo tenido à bien el Rey (Q. D. G.), y en su numbre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del dia 23 de Setiembre.) MINISTERIO DE HACIENDA

> LEX LEX

TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación)

Art. 35. Deberán ser reintegrados con el de 10 céntimos de peseta:

1.º Los rolaciones de viajeros que presentac á los Administradores de Aduanas nos Capitanes de buques.

2.º Las autorizaciones de los consignutarios de géneros á los pa-

trones de las embarcaciones menores para la descarga,

3.º Los conduces á tierra de los bultos ó géneros á granel que expidan los individuos del resguardo à bordo de los buques conductores, y los que se dirigen à la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

 4.° Los recibos de caja por derecho de Arancel.

Las papeletas talonarias para levantes de géneros.

G.º Los avisos de la Aduana de entrada à la de salida de géneros de tránsito.

7.º Les de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaja.

ngen por cauctaja.

8.º Las carpetas de factura de cabotaja de entrada.

9.º Las guias de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino

PARRAFO III correos y telégrafos

Art. 38. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España ningún pliego, carta ó paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la caul disfratará de franquicia, llenando los requisitos exigidos por los reglamentos.

Art. 37. Las cartas para el interior de las poblaciones se frauquearán con sellos por valor de 010 do poseta, cualquiera que sea su peso.

Art. 38. El precio de las torjetas postales sencillas se fija en 0°10 de peseta y en 0°15 pl. de las dobles 6 con respuesta pagada, sirviendo unas y otras para al interior de las poblaciones y para el exterior dentro de la Peníosula é jalas adyacentes.

Art. 39. Las cartas que hayan de circular entre las poblaciones de la Peninsula, Islas Baleares, Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa o casta occulental de Marruecos, se franquearán con sellos por valer de 0°15 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Art. 40. Las cartas dirigidas á Cuba ó Puerto Rico se franquearán con sellos por valor de 0.30 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este neso.

Art. 41. Las cartas dirigidas á Filipinas, Farnando Poo, Annobón ó Corisco, se franqueara con séllos par valor de 0'50 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Art, 42. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 75 centimos do peseta.

Art. 43. Los telegramas de una á 15 palabras entre cataciones de la misma provincia devengarán 0'50 de peseta, y 0'65 más por cada palabra que exceda de las 15.

Los de una a 15 palabras entre estaciones de distintas provincias una peseta, y 0.10 por cada pelabra que exceda.

Los transmitidos entro las estaciones de la Peninsula, Islas Beleares y Canarias, devengarán 4 pesatas si no excedieren de 15 palabras, y por cada una más 30 cóntimos.

Los interinsulares de igual número de palabras, ó sea de una á 15, pagarán 2 pesetas, y 15 céntimos por cada palabra de exceso.

Art. 44. Los tolegramas entre dos estaciones de provincias diferentes que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias que tengan por exclusivo objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa establecida en el párrafo segundo del articulo precedente.

Los de las islos Canarias satisfarán además la sobretasa correspondiente á la Compañía de cubles.

A:t. 45. En tode telegrama, además del precio establecido por tarifa, se onigirán ciaco céntimos por su conducción á domícilio, que se haran efectivos en un tímbre móvil de igual valor que se fijará en corigioal del telegrama é inutilizará con su firma el expedidor.

Art. 46. La corespondencia postal y telegráfica internacional continuarà rigiéndose por los Tratados o Convenios vigentes, ó los que en lo sucesivo se celebren.

Art. 47. El papel para los periodicos de Madrid se timbrará en la Fábrica Nacional del Timbre, y el de los de provincias en la Administracion de Impuestos y Propiedades, previo pago de la cantidad correspondiente, segun tarifas.

Art. 48. Los Empresas periodisticas podrán ser autorizados para timbror en su domicilio con la debida intervención.

Art. 49. En todo lo que no se oponga a los artículos que preceden, quedan vigentes las tarifos de Correos y Tolégrafos y podrán ser alterados pon disposiciones de igual carácter administrativo que las que las has catablecido.

PARRAFO IV

DOCUMENTOS REFERENTES AL RAMO DE GUERRA Y MARINA

Art. 50. En todos los documen. tos de interés personal, ya se expidan o no a înstancia de parte, relativos à los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y de Armada, incluso la de Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente à su clase, con arregio à las prescripciones de la ley. Los documentos de la misma indole que se refieran á individuos ó clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obtigatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, à menos que se expidan á instancia de un tercero á qdien interese.

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En la Depositaria-Pagaduria de esta provincia existen, entre etros, los pagarés de compradores de bienes nacionales que á continuacion se detalian, los cuales, segun resulta de los antecedentes obrantes en la Administración de Propiedades, han sido satisfechos por los interesados por cartas de pago, expedidas en equivalencia de dichos pagarés; y en cumplimiento de lo mandado por Real orden de 18 de Enero de 1888, esta Delegación invita por medio de este periódico oficial á los suscritores de los nismos para que retiren de la Depositaria-Pagaduria las citadas obligaciones mediante el canje de las nismas por las cartas de pago que obran en su poder, dentre, precisamente, del término de 30 dias, contados desde el siguiente á la fecha en que se publique este anunció en el citado Borston opicial; previniéndoles que trascurrido dicho plazo no podrán serles devueltos, puesto que han de constituir el justificante de las operaciones de formalización que se realican, pasado aquel término.

			I			_22_		Tenent A		
Número	Número		Procedencia	Tèrmino municipal on que radiean	Clasificacion	Plazos corres el pa		recua del vencimies	to	Su importo
de la	do)	Nembre del compredor è radimento	de la	• •	Cirringueion	é que spande agaré	Dia	1Jes	Año	Passtas Cts.
cuento	inventario		finon á courc	i:		5 5	D10	1205	A116	PRESTAN CHE.
-							۱ ا	ļ ļ		
4.968		Tomás Gonzalez		Matallane y otros	Rústica	19	22	Junio	1874	60 12 75
4.972	18.422	Matins Fernandez de Rio	Idem	Valencia de D. Juan	Idem Urbana	18		Idem Idem	1890 1873	26 25
4,973	40 007	Aquiling Ramos	Lidem	Chhilles e atros	Rústica	3		Idem	1874	49 85
4.974	42,037	El mismo	ildem	Idam		š		Idem	1874	16 70
4.976	42 849	Silvario Florez	ldem	Bergianos del Camino	Idem	3			1874	40 ×
4.981	48.419	Vicente Blanco	lIdem	Valencia de D. Juan	Idem	16		Idem	1887	15 20
5.129	15.794 al 96	Baltasar Felipe	Idem	Grajal de Campos	Idem	3	10	Idem	1875	47 50
>	2	El mismo	(ldem	Idem		4	7	Idem	1876	47 50
>		El mismo	Idem	[Idem	Idem	5	*	1	1877	47 50
		El mismo	Idem	Idem	Idem	6 7		ldem	1878	47 50
•		El mismo	Idem	IIdem	Idem	8		Idem	1879 1880	47 50 47 50
•	. »	El mismo	Idem	Idem	Idem	ő	_	Idem	1881	47 50
»			Idem		Idem	10			1882	47 50
	, ,	El mismo	Idem		Idem	lii		Idem	1883	47 50
». ·	l :	El mismo	Idem	Idem	ldem	12		Idem	1884	47 50
»		El mismo		ldem	Idem	13	,	Idem	1885	47 50
20		El mismo	Idem	ldem,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	[dem	14	י ו	Idem	1880	47 50
	ם	El mismo	Idem			15	* ا	Idem	1887	47 50
,		El mismo	Idem	Idem	Idem	16 17		Idem	1888 1889	47 50
•		El mismo	Idem Idem		Idem	18		Idem	1890	47 50 47 50
	! !	El mismo	Ildem			19		ldem	1891	47 50
:	:	El misme	ldem	Idom	Idem	20		Idem	1892	
5.131	448	Sergio Muteo Rodriguez.	lidem	Villacó	Urbana	2	20	ldem	1874	15
,	*	Et mismo	Idem	Idem	Idem	3			1875	35 *
		El mismo	∏dem	[Idem,	Idem	4		Idem	1876	
	•	El mismo	Idem		Idem	5			1877	15 *
	, ,	El mismo	Idem,	Idem		8 7		Idem	1878 1879	
.		El mismo	Idem			l å		Idem	1880	15 ·
.x) .		El mismo	idem	Idem		ğ	_	Idem	1381	15 -
ű.	,	El mismo		Idem	Idem	10	,	Idem	1882	15 »
		El mismo	Idem	Idem.	Idem	11	۰,	Idem	1883	15
,	»	El mismo	IIdem	Idem?	Idem	12		Idem	1884	15 °
•		El mismo	Idam		Idem	13	×		1885	15
- 20		El mismo	Laem		Idem	14 15	٠.	Idem	1886	15 4
*		El mismo	Idem			16	1	Idem Idem	1887 1888	15 ×
*	:	El mismo				17		Idem	1889	15
,	,	El mismo,	Idom.			18		Idea	1800	15
»	, ,	El mismo	ildem	[[dem	Idem	- 19	×	Idem	1891	15 »
	· "	El mismo	Idem	Idem	Idem	20	i »	Idem	7805	15 *
5,132	48,908		Idem	Otero		11		Idem	1883	19 »
ž,	•	El mismo.				12		Idem	1884	19
5		El mismo				14		Idem	1885 1886	19 * 19 *
•	;	El mismo				Îŝ		Idem	1887	19 *
i	,	El mismo				16		ldom	1888	19
•		El mismo	Idem			17	,	Idom	1889	iŏ •
X)	ж	El mismo	Idem	: [dem	Idem	18		Idem	1890	19 •
»	P .	El mismo	[Idem		Idem	10		Idem	1891	19 >
₩ 10 <i>4</i>	110	El mismo	ildem.,,.		Idem	20		Idem	1892	19 >
5.134	116	José Alonso,, El mismo			Urbana	11 14		Idem	1888 1886	501 »
5,135	1 508	Lucas Arroyo				3	×	Idem	1875	501 • 99 45
5,798		José Aries	Idem.	Barrios de Salas		2	,	Idem	1875	บบ 4¤ 87 >
5 883	49 388	Pablo Ferreras	Idem	Villahornate		7	8		1881	100 15
5,854	49.408	Jonquin Pergia Carcia	Edem.,,	Otero de Escarpizo	Idem	17	25	Junio	1891	81 75
		IEI miemo	Liem	Idem.	Idem	18	,	Idem	1892	81 75
5,910	46.928	Toribio Alonso Blas	ldem	Alvares		ฏ		Idem	1889	60 50
5,036	49,540	Joaquin Rivas	fdem	Rebollar de los Oteros		12	-	Idem	1888	40 25
5,938	40 559	El mismo. Felipo Moro.				33		Idem	1889 1895	40 25 15 •
	40,002	Ei mismo	Idem	Idem	Idem	13		Idem	1889	15
•	1 .	El mismo	Idem	Idem	Idem	16	-	Idem	1892	15
5,982	2.038	Manuel Ardon	Idem	Leon	Idem	11		Idem.,	1888	
>) »	El mismo	Idem	[fdem	Idem	14	,	Idem	1.889	
6,040		Francisco Pecho Garcia				6	10	Idem	1888	230
6.052	45,319	Lino Garcia				10		Idem	1888	
6,054	1= 507	El mismo.	ildem	Corres	Idem	8	10	Idem	1885	
6.055	43 816	Adriano Marcos. Juan Fernandez.	Idem	Valdeniálnos	Idem	8		Idem	1886 1882	564 35 38 ×
D. (4)()	35,010	El mismo	Tilem.	Idem	Idem			Idem	1888	
»	»	El mismo						Idem		
		,	_			-		,		

1.072 8.059	43.816. Juan Fernandez. El mismo. 16.985 Santiago Carreras. El mismo. 45.753 Benigno Gomez. El mismo. El mismo.	IdemTravazos IdemIdemIdem	IdemIdem	2 6 Idem 1884 82 45 3 • Idem 1885 82 45 2 29 Idem 1889 566 10
• '	Fig. mismo	Idempdem	haem	Total 9.829 18

Leon 30 de Agosto de 1892.—El Delegado de Hacienda, Manuel Magaz.

Amaracan

La *Gaceta* del dia 3 del actual nublica una Real orden para la formacion y presentacion de las hoias de servicio justificadas de los funcionarios activos y cesantes pertanacientas al camo do Hacienda, les que examinadas por los respectivos Delegados, serán remitidas al Centro que corresponda antes del dia 15 del actual. Los cesantes las presentaran tambien dentro de igual plazo á los Jefes de Hacienda de las provincias donde radican; por lo que se hace la correspondiente invitacion por medio de este periódico eficial para evitarles el perjuicio a que paeda dar lugar la falta de presenpreviene la regla 10 del art. 2.º del Real decreto de 25 de Setiembre último, que copiado á la letra dice:

«Los cesantes sin haber pasivo que no presenten sus hojas de servicio justificadas, no podrán optar a los beneficios que se les otorgan hasta que al rectificarse los escalafones sean incluidos en el lugar que les corresponda.»

El modelo á que han de sujetarse les hojas de servicio se inserta en la Gaceta de 3 del que rigo, folio 26.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la citada Real orden, se hace público por medio del Bolettin Oficial de esta provincia para conocimiento de las personas à quienes pueda interesar.

Leon 6 de Octubre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Manuel Magaz.

JUZGADOS.

Cédula de citacion

Por el Sr. Juez de instruccion de este partido se ha acordado en providencia de 23 del corriocto, en virtud de carta orden de la Audiencia provincial de Leon, se cite de comparecencia ante dicha Audiencia, en Leon, para el dia 2 del pròximo mes de Diciembre, y hora de las diez de su mañana, a Maria Deixó y Deixó, veciua de Steiernesch (Austria), al efecto de asistir à las sesiones del juicio oral en la causa contra Santiago Vaca Olivera, vecino del Hospital, por lesiones à la Maria Deixó.

Y para que dicha citacion tonga lagar con arreglo á derecho, haciondo saber al propio tiempo a tal sujeto su obligación de concarrir por cate primer llamamiento, bojo apercibimiento que de no comparecer sin justificar su imposibilidad, la parará el perjuicio consigniente, expido la presente cédula original en Astorga à 27 de Setiembre de 1892.—El Actuario, Juan Fernandez Iglesias.

 Manuel Garcia Lopez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto, se llama y emploza à los parientes

que se crean con derecho á los bienas do Inana Rubio Frantes, caltora, de 60 años, natural de La Bañeza. hija de Matias y Catalina, vecina que fué de esta poblacion de Valladolid, en la Plazuela de los Leones, en cuya ciudad falleció el 16 de Marzo de 1891, para que an término de 20 dias, contados desde el siguiente à la publicacion de este edicto, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza. à fin de que puedan hacer use de su dereche: debiende advertir que hasta la fecha no se ha presentado nadie reclamando la herencia yacente: todo lo que así está acordado en las diligencias de prevencion de ab-intestato de la referida Juana Rubia

Dado en Valladolid à 16 de Setiembre de 1892.—Manuel Garcia. —P. M. D. S. S., Licenciado Emilio Erias

D. Felipe Perez Fuertes, Juez municipal de Soto de la Vega y su distrito

Hago saber: que para hacor pago à D. Bonifacio Rodriguez, propietario y vecino de Scison, de doscientas pesetas é intereses, sin que las dos sumas puedan excedor de doscientas cincuenta pesetas y custas causadas y que se causen, que le son en deber y à cuyo pago fueron condenedos Manuel Martínez Panaro, vecino de Huergo, por si, Raimundo de Alajo, de este de Soto, y Maria Ramos, que lo es de Regueras, en concepto de heroderos de Serafina Ferrero, se sacan à pública subasta como de la propiedad de los mismos, los bienes que por nota se expresan à continuacio:

Una fragua compuesta de su fuelle, yunque con su cepo, ternillo grande con su taller, tres limas, dos machos, dos martillos, dos tenazas, un pilo y una piedra pequeña do afilar, tasado todo en junto en setenta y dos peaetas.

Una casa sita en el pueblo do Huerga do Caraballes, bario ca arbu y calle do la Fuente, señalada con el número sesenta y dos, linda por el Norta y Naciente con calle y campo de concejo, por el Mediodia con huerta de los ejecutados y por el Poniente con luerta de Dionisio Fuertes, de Huerga, libre, no se halla asegurada de incondios, y tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.....

Total...... 572

El remate tendra lugar el dia veintiocho del actual, à las dicz de la maŭana, à la puerta de la casa de Esteban Maria Santos, de fluerga, donde se hallan los bienes; no se admitiràn posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion de los bienes, ni licitadores que no consiguen antos en la mesa del Juzgado ol diez por ciento del valor de aquella. Advirtiéndose que los inmuebles se venden à justancia de la parte actora, sin suplir previamente la falta de titulacion, debiendo el rematanto o rematantes conformarse con el testimonio de adjudicacion del remate.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subastá.

Dado en Soto de la Vega à cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, —El Juez, Felipe Perez Fuertes.—De su orden, Tiburcio Gonzalez.

 D. Dominge Cadierno Santa Maria, Juez municipal de Castrocoutrigo.

Hugo saber: que para hacer pago a D. Tirso del Riego Rebordinos, vecino de La Bañeza, de seiscientos reales, é intereses, costas y dietas del apoderado Melchor Castro, se sacin a la subasta, como de la propiedad de D. Santiago Turrado Ballesteros, vecino de Pobladura de Yuso, cuya subasta tendra lugar el dia veintidos del próximo Octubro, y hora de las doce de su mañana, en la sala de este Juzgade, sita en Castrocentrigo:

1.º Una vaca, pelo rojo, de edad de cuatro años, tasada en ochenta pesetas.....

2.° Un cordo de media ceba, peso como de cuatro arrobas, en cuarenta pesetas Y 3.° Una casa, casco del

Y 3.º Una casa, casco del pueblo de Pobladura de Yuso, à la calle de las Eras, que linda Oriente calle del Rio, Mediodia calle de las Eras, Ooste casa de Matias de Lera, y Norte otra de Pelipe Turrado, vecinos de Pobladura, libre y tasada en doscientas cincuenta pesstas.... 250

Total..... 370

Se hace constar que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse antes en la mesa del Juzgado el diez per ciento de su tasación, no admitiécidose postura que no cubra las dos terceras partes de aquélla, y que se sucan à la subasta à instaucia del acreedor, sin suplir previamento la fulta de titulos de propiedad, debiendo conformarse el rematante con el testimorio de adjudicación, puesto por este Juzgado, del inmueble.

Dado en Castrocontrigo à veintiocho de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Juez, Domingo Cadierno Santa Maria.—El Secretario, Joaquin Carbajo. ANUNCIOS OFICIALES.

ISSTITUTO AORICOLA CATALAX DE SAX ISIDEO

EXPOSICION DE VINOS-TIPOS

MERCADOS ENTRANJEROS

Este Instituto, con el propósito de dar á conocer á los vinicultores de nuestro suelo los tipos de vinos que tienen mayor consumo y estima en los mercados extranjeros, y con la idea de que puedan apreciar sus especiales cualidades y servir de estudio para la claboración más apropiada, al objeto de obtener productos afines, ha dispuesto celebrar una Exposion en la que se encuentren renuidas todos las muestros de vinos que alcauxan mayor favor en el extranjero.

Al propio tiempo formarán parto de la Exposicion, la piperia y demás envases en que aquéllos se exportan, así como las botellas, etiquetas, cápsulas, etc., que se usan para entregarias al consuno.

Las Estaciones Enotécnicas de España en el extranjero, so han complacido en prestar su eficaz cooperacion remitiendo completas colecciones de muestras de vinos selectos, finos y de mayor neceptacion.

La Exposicion se inaugurará en el local del Isutiliato, dentro del periodo de las fiestas del IV Centenario del descubrimiento de América. Y para mayor ilustracion de los viticultores, respecto al éxito que puedan prometerse en las mejores prácticas vinicolas, se procederá á la degustacion de los vinos y á la telebración de varias conferencias, que se anunciarán oportunamente, así como el día en que deba abrirse la Exposición.

la Exposicion.

Barcelona 20 de Setiembre 1802.

El Vicepresidente, Silvino Thés y Codina. El Secretario general, Andrés de Ferrán y de Damont.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 7 del corriente desapareció del pasto de Benazolvo, Ayuntamiento de Ardon, un caballe de ocho años, pelo negro, crin larga, pintas blacas al cuello, y al lomo y al espinazo un bulto pequeño ceasionado de la montura, cola certa y cardina á la punta, herrado de las cuatro extremidades y con pelos blancos en la frente. La persona que le haya recogido dará razon en Benazolve á Tirso Alonso, quien abenará los gastos.

Se arriendan la bellota y pastos de la delesa «Encinal,» y los pastos y espigadero del próximo monto do «Las Pajas,» en Villalpando, de la propiedad del Exemo. Sr. Conda de Peñaranda, vecino de Madrid, calle de Recoletos, núm. 21, á quien pueden dirigirse las proposiciones.

uni renta de la Diputacion provincial